



CÓDIGO: EGC-01-01-F-02	RESOLUCION	FECHA 2010/12	VERSIÓN: 1
---------------------------	------------	------------------	------------

**NOTIFICACION POR AVISO
(Portal de la Web)**

**SECRETARIA DE HACIENDA Y GESTION FINANCIERA
TESORERIA MUNICIPAL – COBRO COACTIVO**

Por medio del cual se procede a notificar de conformidad con el artículo 568 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 58 del Decreto Ley 019 de 2012

(10 de octubre de 2012)

No. 1610

(25 de septiembre de 2012)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD

La Administración Municipal de Sogamoso, en uso de facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 817 del Estatuto Tributario y los artículos 602 y 603 del Acuerdo Municipal No 065 de 2005 y Acuerdo No 071 de 2006 Estatuto de Rentas del Municipio, Decreto Municipal 059 de 2007 y,

CONSIDERANDO

Mediante derecho de Petición elevado el día dieciocho (18) de septiembre de 2012, bajo No 2012-162-008169-2, por el señor **MANUEL AUGUSTO TORRES JIMENEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.762.799, en calidad de propietario, solicita prescripción de la acción de cobro del predio identificado con código catastral No 01-01-0641-0004-000 ubicado en carrera 12 B No 53 B - 26, en la zona urbana de esta ciudad.

Es oportuno traer a colación que, el pago de los impuestos es una obligación tributaria que tiene su origen en la Constitución Política, en el artículo 95, numeral 9, el cual dispone: Son deberes de la persona y del ciudadano: "... 9. Contribuir al

financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad....”

La Ley 1430 de 2010 le da carácter de real al impuesto predial unificado, por lo cual la Administración Municipal puede hacer efectivo el pago del tributo con el mismo predio, sin consideración a quien sea su propietario, tal como lo señala en el artículo 60, que a la letra dice: “ *El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.*

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido con cargo al producto del remate.”

Revisada la base de datos de predial, se verificó que el predio identificado con código catastral No 01-01-0641-0004-000 ubicado en la carrera 12 B No 53 B - 26 de esta ciudad, deuda impuesto predial, sobre tasas y otros desde el año dos mil cinco (2005).

En consecuencia a la luz de las normas un descuento a lo adeudado por concepto de impuesto predial unificado sobretasas, otros y de los respectivos intereses, está prohibido y es inconstitucional, porque atentan contra los principios de igualdad y equidad tributaria. Y es así mismo, a la fecha no se ha expedido disposición legal que autorice a los municipios decretar descuentos de los impuestos.

El contribuyente al radicar en la administración Municipal, la aludida solicitud de prescripción, esta mediando un comportamiento del que se infiere inequívocamente el conocimiento de la deuda del impuesto predial hasta la vigencia 2012, del predio en cuestión, por tal razón se surte la notificación por conducta concluyente de conformidad con el artículo 330 del C.P.C. y el artículo 48 del C.C.A.

Para el presente caso no procede dar aplicación a la figura jurídica de la prescripción de la acción de cobro solicitada por el peticionario, toda vez que el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, establece que las obligaciones fiscales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- *La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente*
- *La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea*
- *La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores*

- la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Por lo tanto la obligación tributaria objeto de la petición no se encuentra dentro de los casos de prescripción taxativamente señalados por la ley, de esta manera la figura jurídica llamada a prosperar es la establecida en el Estatuto Tributario Nacional regulada por el artículo 717, el cual establece un término de cinco años contados a partir del momento de la causación del tributo, esto es, en el caso del impuesto predial a partir del primero de enero de cada año para determinar la obligación tributaria a cargo del contribuyente, por lo tanto cuando la administración no realiza de forma oportuna la liquidación oficial del impuesto predial se presenta el fenómeno de la extinción de la obligación tributaria y no la prescripción de la misma como lo argumenta el peticionario.

Como resultado de la extinción de la obligación tributaria y en aplicación de los principios que rigen la Administración Pública, es procedente realizar el no cobro de las vigencias fiscales correspondientes a los años gravables dos mil cinco (2005) y dos mil seis (2006), del predio con código catastral No 01-01-0641-0004-000 ubicado en la carrera 12 B No 53 B - 26 en la zona urbana de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Declarar procedente la extinción de la acción de cobro respecto del impuesto predial unificado de las vigencias fiscales, correspondientes a los años gravables dos mil cinco (2005) y dos mil seis (2006), del predio con código catastral No 01-01-0641-0004-000 ubicado en la carrera 12 B No 53 B - 26, en la zona urbana de esta ciudad.

ARTICULO SEGUNDO. Hacer exigible el pago del impuesto predial unificado sobretasas y otros de las vigencias fiscales correspondientes a los años dos mil siete (2007) a dos mil doce (2012) del inmueble con código catastral No 01-01-0641-0004-000 ubicado en carrera 12 B No 53 B - 26 en la zona urbana de esta ciudad.

ARTICULO TERCERO. Envíese copia de la presente Resolución a la sección de Impuestos de la Administración Municipal con el fin de efectuar el trámite respectivo.

ARTICULO CUARTO. Notificar personalmente la presente Resolución con sus anexos al contribuyente en mención, de no ser posible la notificación personal, proceder de conformidad con lo previsto en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente resolución no proceden recursos de conformidad con el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

Dada en Sogamoso a los veinticinco (25) días de septiembre de dos mil doce (2012)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH CELY GUTIERREZ

Secretaria de Hacienda

PROYECTO CONTRATISTA CLAUDIA GALINDO

SOGAMOSO CIUDAD COMPETITIVA

Plaza Seis de Septiembre Edificio Administrativo. PBX: Tel. 7702040 extensión 221

www.sogamoso-boyaca.gov.co - hacienda@sogamoso-boyaca.gov.co

“SUAMOX ciudad del sol